



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1

EXP. N.º 785-2000-HC/TC
LIMA
FELIPE SEGUNDO CANGA LUNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad, que se entiende como extraordinario, interpuesto por don Felipe Segundo Canga Luna contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y siete, su fecha veintitrés de junio de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Felipe Segundo Canga Luna con fecha seis de junio de dos mil interpone Acción de Hábeas Corpus contra el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delito de Trafico Ilícito de Drogas de Lima, alegando que se encuentra detenido en el Penal de Lurigancho aproximadamente cuarenta y siete meses sin que se defina su situación jurídica y se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

Sostiene, a su vez, que su causa es seguida con el N.º 1146-97 y que pese de haber transcurrido un plazo mayor del máximo establecido en la ley, permanece aún detenido de manera injusta y arbitraria atentándose en esta forma a su derecho a la libertad individual, no obstante que de conformidad al artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 25824, su excarcelación procede de plano.

Realizada la investigación sumaria, compareció al Despacho Judicial el doctor Víctor Alfredo Barrera Flores, Juez Especializado en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, quién manifestó que es verdad que tiene a su cargo la instrucción N.º 1146-97, pero cuyos actuados, con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se elevaron a la Sala Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas con el informe final respectivo, por lo que carece de jurisdicción en dicho proceso, negando a su vez que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya vulnerado o amenazado la libertad individual del actor; y además agrega, que siendo la investigación por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no resulta de aplicación el artículo 137º del Código Procesal Penal, por cuanto el Decreto Ley N.º 25916 lo prohíbe expresamente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas diecinueve, con fecha siete de junio de dos mil, declara improcedente la Acción de Habeas Corpus, considerando, principalmente, que no resulta de aplicación al caso la disposición contenida en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por prohibición expresa del Decreto Ley N.º 25916; y que, asimismo, por la disposición contenida en el artículo 16º incisos a) y b) de la Ley N.º 25398 no procede la Acción de Habeas Corpus, cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuarenta y siete, con fecha veintitrés de junio de dos mil, confirma la apelada, considerando principalmente, que se advierte de la pretensión que ésta funcione a manera de supra instancia jurisdiccional, no siendo posible ello en sede constitucional en razón que las acciones de garantía por su naturaleza residual y sumarísima están dadas para hacer frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias que no requieren estancia probatoria; y que además, se acredita que el accionante se encuentra incurso en proceso jurisdiccional por la comisión presunta del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que se encuentra incurso en la situación de improcedencia contemplada en el artículo 16 incisos a) y b) de la Ley N.º 25398 Complementaria de Habeas Corpus y Amparo. Contra esta resolución se interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1) Que, conforme aparece de la acción de habeas corpus interpuesta por don Felipe Segundo Canga Luna, el objeto de ésta es que se ordene su excarcelación, ya que hasta la fecha se encuentra detenido por más de cuarenta y siete meses, constituyendo tal periodo de carcelería o detención una transgresión del plazo previsto en el Artículo 137º del Código Procesal Penal.
- 2) Que, por consiguiente y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción, procede en primer término señalar que en el caso de autos, no cabe invocar la aplicación del inciso 2) del Artículo 6º de la Ley N.º 23506 en concordancia con los incisos a) y b) del Artículo 16º de la Ley N.º 25398, pues al margen de que el accionante se encuentre sometido a proceso penal, lo que se cuestiona en el caso de autos es precisamente la irregularidad manifiesta del proceso penal en el que figura como inculpado y específicamente los plazos de detención previstos expresamente por la ley, por lo que una constatación preliminar de la normatividad invocada en relación con los hechos producidos permite a este Colegiado afirmar que no se trata de un

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso regular o debido, sino de un proceso irregular lo que en consecuencia obliga a pronunciarse sobre el fondo y específicamente sobre los alcances del derecho que estaría invocado mediante el presente proceso constitucional.

- 3) Que en efecto, si el Artículo 137º del Código Procesal Penal establece como reglas generales: **a)** que para casos como los del accionante el plazo ordinario de detención no durará más de quince meses, **b)** que excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por igual periodo, mediante auto debidamente motivado, a solicitud del fiscal y con audiencia del interesado, y **c)** que producida la prórroga sin que exista la correspondiente sentencia, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado; resulta un hecho inobjetable que **a)** el haberse producido detención excediendo los períodos anteriormente referidos, **b)** el no existir auto motivado de prórroga luego de los quince primeros meses ni solicitud del fiscal al respecto como tampoco y mucho menos audiencia del inculpado, y **c)** el no haberse decretado la libertad inmediata del accionante tras la culminación de los treinta meses de detención, obligándole por el contrario, a que permanezca detenido ad infinitum, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal; sólo puede significar que efectivamente se han transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular, y que dicha situación, ha comprometido, en particular, la eficacia o existencia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente pero a la par consustanciales a los principios del Estado Democrático de Derecho y la dignidad de la persona a los que se refiere el Artículo 3º de la Constitución Política del Estado, como lo es sin duda, el derecho a un plazo razonable en la administración de justicia.
- 4) Que en este sentido y aún cuando el debido proceso haya sido caracterizado como un derecho hacia cuyo interior se individualizan diversas manifestaciones objetivamente reconocidas en la Constitución (Cfr. Jurisdicción y procedimientos preestablecidos, derecho de defensa, instancia plural, etc) es inevitable que dentro del mismo no se encuentra exenta la presencia del anteriormente referido plazo razonable, pues dicha variable permite asumir que el proceso no es un instrumento en sí mismo arbitrario, sino un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la Justicia. En dicho contexto no puede pasarse por alto de que al margen que este último contenido sea consecuencia directa de los principios fundamentales ya señalados, se encuentra objetivamente incorporado en el Artículo 9º inciso tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo texto dispone que **“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”**, por lo que acorde con la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución Política del Estado cuyo texto prescribe que **“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”**, es deber de este Colegiado no sólo así reconocerlo sino dispensar la tutela procesal requerida para el presente caso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5) Que, por otra parte no puede dejar de relievase que cuando el Artículo 137º del Código Procesal Penal, otorga la libertad por exceso de detención, lo que ofrece en realidad es un paliativo a la eventual injusticia ocasionada por la lentitud o ineficacia en la administración de justicia, optando por el mal menor de que un culpable salga libre mientras espera su condena, frente al mal mayor de que un inocente permanezca encarcelado en espera de su tardía absolución definitiva. En tales circunstancias es obvio que hacer prevalecer el derecho de todo individuo a ser juzgado en un tiempo razonable, es una forma de anteponer la persona al Estado, tal y cual lo proclama el Artículo 1º de la Constitución.
- 6) Que, si bien el delito de tráfico ilícito de drogas constituye un hecho despreciable en la conciencia social de la población y ocasiona un daño calificado a la sociedad, debe hacerse notar que en este caso la comisión del delito por el accionante es un hecho aún no sentenciado por lo que sigue vigente la presunción constitucional de su inocencia, de modo tal que al haber transcurrido más de cuarenta y siete meses, según consta en el certificado expedido por la Oficina de Registro Penitenciario-Región Lima-Instituto Nacional Penitenciario (INPE), donde consta que se encuentra internado desde el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia, al haberse vencido los plazos máximos legales de detención, se han vulnerado el derecho a la libertad, a la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso del accionante, en los términos aquí descritos.
- 7) Que bajo el contexto descrito invocar el Artículo 1º del Decreto Ley N° 25916 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos y tal cual se ha hecho en la sede judicial resulta notoriamente impertinente, pues lo que se reclama en la presente causa, no es un beneficio procesal cuyo cumplimiento queda librado a la discrecionalidad del juzgador penal, sino la observancia efectiva de una norma de contenido imperativo como la establecida en el Artículo 137º del Código Procesal Penal. Por otra parte tampoco puede omitirse que el antes referido decreto ley es esencialmente una norma preconstitucional, y que al tener un mandato reñido con las disposiciones de la Constitución, es el texto constitucional el que debe prevalecer conforme al artículo 51º de la misma Carta Fundamental.
- 8) Que por consiguiente, habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales del accionante, resultan de aplicación los Artículos 1º, 2º, 6º inciso 2), 7º, 9º y 12º de la Ley N° 23506 en concordancia con los Artículos 1º, 2º inciso 24), 3º y Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución Política del Estado así como el párrafo tercero del Artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, es de aplicación el artículo 11º de la Ley N° 23506, debiendo el Juez ejecutor disponer las medidas pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuarenta y siete, su fecha veintitres de junio de dos mil, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus; y **REFORMANDOLA** declara **FUNDADA** la acción de Hábeas Corpus interpuesta por don Felipe Segundo Canga Luna (Exp. Penal N° 1146-97), debiendo disponerse su inmediata excarcelación, sin perjuicio de adoptarse por las autoridades judiciales competentes las medidas necesarias que aseguren su presencia en el proceso penal. Resuelve la remisión por el juez ejecutor de las copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público y al Órgano de Control de la Magistratura para que procedan con arreglo a sus atribuciones en aplicación del artículo 11º de la ley N° 23506, la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO
GARCÍA MARCELO

P.A.T

Paulo Aguirre

Francisco J. Paredes

Luis Fernando Díaz

María del Carmen Alarcón

HG

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR